



JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO RECHAZA POR FALTA DE COMPETENCIA

Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandantes: ALEXANDER RIVERA ORTIZ
ADRIANA MARIA MORALES ALCARAZ (y en
representación de su hijo menor DILAN ESTIVEN RIVERA
MORALES)
Demandados: CONSORCIO MAR 1 CON NIT. 900898114-1
AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA “ANI” CON
NIT. 830125996-9
Radicado: 05-001-31-05-008-2023-00401-00
Trámite: LEY 1149 DE 2007- LEY 2213 DE 2022

Analizado la presente demanda, se advierte que esta dependencia judicial carece de competencia para conocer del asunto, por las siguientes razones:

1. Preceptúa el artículo 5° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 3°, modificado por el 45 de la Ley 1395 de 2010:

“Artículo 45°. El artículo 5° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 3° de la Ley 112 de 2001, quedará así:

*Artículo 5°. Competencia por razón del lugar. **La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio o por el domicilio del demandado**, a elección de este. En los circuitos donde no haya juez laboral conocerá de los procesos el respectivo juez del circuito, civil o, en su defecto, promiscuo.”* (negrilla fuera del texto)

Se evidencia en el escrito de la demanda, que se instaura en contra del CONSORCIO MAR 1 CON NIT. 900898114-1, representada legalmente por el señor DAVID ORDIN BARRABES, con domicilio en el Kilómetro 27 vía Medellín San Jerónimo VEREDA LLANOS DE SAN JUAN; así mismo lo confirma el contrato de trabajo pactado entre las partes y que fue aportado como prueba documental, donde aparece que la dirección de dicho consorcio es “RUTA 62-04

KILOMETRO 26/27 VIA SANTAFE DE ANTIOQUIA – MEDELLIN VEREDA LLANOS DE SAN JUAN”. También se extrae del Certificado laboral emitido por el consorcio demandado, y aportado igualmente como prueba, que el centro de comunicaciones escritas se hace desde SAN JERONIMO, ANTIOQUIA.

Igualmente, la demanda está dirigida contra, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA “ANI” CON NIT. 830125996-9 como entidad solidaria de las pretensiones, y que está representada legalmente por el doctor JONATHAN DAVID BERNAL GONZÁLEZ, según el escrito de la demanda, tiene su domicilio en en la Calle 24A # 59 - 42 Edificio T3 Torre 4 Piso de Bogotá, D.C – Colombia.

3. Teniendo en cuenta entonces que el domicilio del aquí demandado CONSORCIO MAR 1 CON NIT. 900898114-1, representada legalmente por el señor DAVID ORDIN BARRABES, es el Kilómetro 27 vía Medellín San Jerónimo VEREDA LLANOS DE SAN JUAN, y que el lugar donde el demandante prestó sus servicios a la demandada fue en las instalaciones del Consorcio ubicado en el municipio de San Jerónimo- Antioquia, inclusive lugar de los hechos del accidente laboral; además que el domicilio de la codemandada AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA “ANI” CON NIT. 830125996-9, es la ciudad de Bogotá D.C.; considera el Despacho que carece de competencia para conocer del presente conflicto.

Consecuente con lo anterior, se RECHAZARÁ la demanda ordinaria laboral, presentada por los señores ALEXANDER RIVERA ORTIZ con cédula No. 15.405.485 y ADRIANA MARIA MORALES ALCARAZ con cédula No. 32.104.290 quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo menor DILAN ESTIVEN RIVERA MORALES identificado con T.I. 1.23.533.546, en contra del CONSORCIO MAR 1 CON NIT. 900898114-1, representada legalmente por el señor DAVID ORDIN BARRABES ARANGO o por quien haga sus veces en el momento de la notificación y contra la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA “ANI” CON NIT. 830125996-9, representado legalmente por el doctor JONATHAN DAVID BERNAL GONZÁLEZ o por quien haga sus veces.

Colorario de lo anterior, los competentes para conocer del presente conflicto serían tanto el Municipio de San Jerónimo como la ciudad de Bogotá D.C., no obstante, se ordena remitir el expediente al JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SANTA FE DE ANTIOQUIA, circuito al cual pertenece el Municipio de San Jerónimo, en razón a la competencia territorial.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda ordinaria laboral presentada por los señores ALEXANDER RIVERA ORTIZ con cédula No. 15.405.485 y ADRIANA MARIA MORALES ALCARAZ con cédula No. 32.104.290 quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo menor DILAN ESTIVEN RIVERA MORALES identificado con T.I. 1.23.533.546, en contra del CONSORCIO MAR 1 CON NIT. 900898114-1, representada legalmente por el señor DAVID ORDIN BARRABES ARANGO o por quien haga sus veces en el momento de la notificación y contra la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA “ANI” CON NIT. 830125996-9, representado legalmente por el doctor Jonathan David Bernal González o por quien haga sus veces, conforme lo indicado en precedente.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SANTA FE DE ANTIOQUIA, por competencia territorial.

NOTIFÍQUESE.

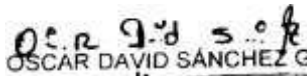

PATRICIA CANO DIOSA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO MEDELLÍN

CERTIFICO: Que al auto anterior fue notificado por ESTADOS

Nro. 142 Fijados en la Secretaría del Despacho el día 15 de

NOVIEMBRE de 2023, a las 8 a.m.


OSCAR DAVID SANCHEZ GIRALDO

El Secretario